



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYRA CAROLINA BRITO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR I.PS – COMPARTA
E.P.S
RADICACIÓN No: 20001310300520200000500**

Una vez revisadas las citaciones para notificación personal efectuadas por la parte demandante, encuentra el Despacho que estas no se encuentran ajustadas a las previsiones del Decreto 806 de 2020, al haberse citado a los demandados a la sede física del Juzgado, aun cuando es de amplio conocimiento que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido y que, a raíz de la entrada en vigencia del cuerpo normativo precitado, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En ese orden, le corresponde a la parte actora, rehacer las diligencias para la notificación personal del extremo pasivo, bien sea en la forma dispuesta en el art. 8 del decreto 806 de 2020, con el envío del auto admisorio de la demanda y su traslado a la dirección electrónica de los demandados, caso en el cual para su validez deben ser aportadas a este Despacho judicial con las constancias de recibido o entrega del mensaje en la dirección electrónica respectiva, para efectos de contabilización de términos de traslado, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8 del decreto 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; o por el contrario, si se opta por las notificaciones físicas de acuerdo con lo reglado en el art. 292 del C.G.P., por desconocer la dirección electrónica, deberá indicarse en el citatorio el correo institucional del juzgado para efectos del traslado por estar restringido el acceso a las sedes judiciales en estos momentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
Juez.**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2e864df02f4d4588e2c1ae325147e62a5770d9d36706436d0de79be23496fd

Documento generado en 18/06/2021 02:49:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**